

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO 2021.

Doy cuenta a usted de la solicitud presentada por el demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda, revocar el poder conferido a su apoderada Dra. JEINY BENJUMEA MUÑOZ y regular los honorarios de su apoderada. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDANTE: DALIER DE JESÚS VERGARA VIDAL
DEMANDADO: INTEROC S.A – SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO: 23-001-31-05-002-2021 – 00080 - 00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MONTERIA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional de este despacho judicial, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda, revocar el poder conferido a su apoderada Dra. JEINY BENJUMEA MUÑOZ y regular los honorarios de su apoderada.

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

(...)

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio; sin embargo, la regla general es la imposición de condena en costas y perjuicios, salvo las excepciones establecidas en los cuatro supuestos de la norma en cita.

Conforme lo anterior y como quiera que no se avizora manifestación expresa de la parte demandada en cuanto a la exoneración de costas y perjuicios, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho ordenará correr traslado a la parte demandada, respecto al desistimiento allegado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, a efecto de que se pronuncie si a bien lo tiene. Vencido dicho término se pronunciará el despacho sobre la aceptación del desistimiento.

REVOCATORIA DE PODER – REGULACIÓN DE HONORARIOS.

El accionante mediante memorial de fecha junio 10 de 2021 revoca poder a la Doctora JEINY BENJUMEA MUÑOZ.

Conforme a lo anterior se debe traer a colación lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P, en lo pertinente a la terminación del poder, el cual establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

Pues bien, al revisar el memorial presentado por el actor DALIER VERGARA VIDAL, este Despacho encuentra procedente ADMITIR la revocatoria del poder; la cual deberá ser notificada a su apoderada Dra. JEINY BENJUMEA MUÑOZ, quien dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente

providencia podrá solicitar la regulación de sus honorarios a través de incidente, el cual se tramitará con independencia del presente trámite. Por ello, frente a la solicitud de regulación de honorarios formulada por el actor, la misma se torna improcedente, debido a que ello es una facultad conferida exclusivamente al apoderado, quien tiene la potestad de iniciar incidente de regulación de honorarios si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, respecto a la solicitud de desistimiento allegado por la parte actora, por el término de tres (3) días. Vencido dicho término se pronunciará el despacho sobre la aceptación del desistimiento.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el demandante DALIER DE JESÚS VERGARA VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la Dra. JEINY BENJUMEA MUÑOZ, sobre la revocatoria del poder a ella conferido.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de regulación de honorarios formulada por la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estados la presente providencia a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079bfaeddf41acb2c29a34fc9179f8ecc49e72f13920c6a8c0caef5aedcc06**
Documento generado en 22/07/2021 05:59:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>